

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO SM-JIN-117/2024

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE GARZA

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

ÍNDICE

| OLOO, II (IO | |
|------------------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. ACUMULACIÓN | 3 |
| 4. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-11/2024 | 3 |
| 5. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-117/2024 | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 7 RESOLUTIVOS | 54 |

GLOSARIO

en el Estado de Nuevo León

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con cabecera en Monterrey, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

Lo anterior, conforme a los resultados siguientes.

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES | voтos | VOTOS (LETRA) |
|-------------------------------------|---------|--|
| PR PR | 44,159 | Cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 44,997 | Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y siete |
| VERDE PT morena | 71,065 | Setenta y un mil sesenta y cinco |
| Candidaturas no registradas | 149 | Ciento cuarenta y nueve |
| Votos nulos | 5,633 | Cinco mil seiscientos treinta y tres |
| Total | 166,003 | Ciento sesenta y seis mil tres |

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo con el cómputo realizado por la autoridad responsable, el diez de junio los partidos de la Revolución



Democrática y Acción Nacional promovieron, respectivamente, los presentes juicios de inconformidad.

1.4. Tercero interesado. El trece y catorce de junio, *MORENA* y *PT*, respectivamente, comparecieron como terceros interesados al presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Nuevo León; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **SM-JIN-117/2024** al diverso **SM-JIN-11/2024**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-11/2024

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se

mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el diez siguiente.

De ahí que, como se mencionó, deba desestimarse la alegación de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo.

- **c) Legitimación.** Se cumple este requisito por ser el impugnante un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.
- **d) Personería.** Juan Manuel Rivera Barrancas comparece en su calidad de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo Distrital*, misma que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- **e) Interés jurídico**. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la elección, al estimar que se acredita alguna causal prevista por los artículos 75 y 78 de la *Ley de Medios*.
- f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el Consejo Distrital.
- g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan. Se acredita esta exigencia porque el partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

5. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-117/2024

El tercero interesado *MORENA*, hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y que el partido actor impugna más de una elección, además de que los actos controvertidos no son definitivos ni firmes.

Deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer, porque: i. la demanda es oportuna; ii. impugna únicamente los resultados del



cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; y, iii. los actos que impugna son definitivos y pueden ser analizados en esta sede, ya que en términos del artículo 70, inciso i), de la *LEGIPE*, los Consejos Distritales efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

- a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
- **b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el diez siguiente.

De ahí que, como se mencionó, deba desestimarse la alegación de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo.

- **c) Legitimación.** Se cumple este requisito por ser el impugnante un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.
- **d) Personería.** Hermenegildo Estrada Rodríguez comparece en su calidad de representante propietario del *PRD* ante el *Consejo Distrital*, misma que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- **e) Interés jurídico**. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la elección, al estimar que se acredita alguna causal prevista por los artículos 75 y 78 de la *Ley de Medios*.
- f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales

por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el Consejo Distrital.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan.

Se acredita esta exigencia porque el partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Planteamientos del PRD ante esta Sala Regional

a) El PRD solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

| N.º | Casi | illa | Nº | Casi | illa | No | Cas | illa | Nº | Casi | illa |
|-----|------|------|----|------|------|----|------|------|----|------|------|
| 1 | 976 | В | 16 | 1476 | В | 30 | 1522 | В | 44 | 1612 | C2 |
| 2 | 976 | C1 | 17 | 1476 | C1 | 31 | 1522 | C1 | 45 | 1618 | C2 |
| 3 | 1439 | C2 | 18 | 1478 | В | 32 | 1522 | C2 | 46 | 1628 | В |
| 4 | 1440 | В | 19 | 1487 | C2 | 33 | 1523 | В | 47 | 2126 | C3 |
| 5 | 1441 | В | 20 | 1490 | В | 34 | 1548 | В | 48 | 2132 | C6 |
| 6 | 1443 | В | 21 | 1495 | В | 35 | 1548 | C1 | 49 | 2992 | В |
| 7 | 1443 | C2 | 22 | 1495 | C2 | 36 | 1549 | C2 | 50 | 2993 | C1 |
| 8 | 1444 | C2 | 23 | 1498 | C2 | 37 | 1553 | C1 | 51 | 2993 | C2 |
| 9 | 1445 | C1 | 24 | 1514 | C2 | 38 | 1553 | C2 | 52 | 2993 | C3 |
| 10 | 1446 | В | 25 | 1516 | C1 | 39 | 1555 | В | 53 | 2996 | В |
| 11 | 1457 | В | 26 | 1519 | В | 40 | 1560 | C2 | | | |
| 12 | 1457 | C1 | 27 | 1519 | C2 | 41 | 1590 | C2 | | | |
| 13 | 1473 | В | 28 | 1520 | C1 | 42 | 1612 | В | | | |
| 14 | 1473 | C1 | 29 | 1520 | C2 | 43 | 1612 | C1 | | | |
| 15 | 1474 | C1 | | | | | • | | | | |

b) También, el promovente argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el numeral 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, esto en las siguientes casillas:

| Nº | Casilla | | |
|----|---------|----|--|
| 1 | 2990 | С3 | |
| 2 | 2995 | C1 | |
| 3 | 1452 | C2 | |
| 4 | 1458 | В | |



- c) El promovente también señala que la elección debe anularse, porque existió intervención por parte del Gobierno Federal dentro del proceso electoral 2023-2024, dado que el Presidente de la República tuvo una conducta activa, sistemática y reiterada, para afectar la equidad de la contienda así como los principios constitucionales rectores de la materia electoral.
- d) Finalmente, refiere que existieron intermitencias dentro del proceso de carga en el sistema de información de cómputos distritales, lo que generó diversas irregularidades, y que, si bien esto no fue en la totalidad de los Consejos Distritales, sí aconteció en un número significativo; por lo que, desde su óptica, se actualiza el supuesto contenido en el numeral 75, inciso f), de la Ley de Medios, al haber existió error o dolo en el cómputo de la votación recibida, porque existieron irregularidades en el sistema de información utilizado por el INE, para las elecciones federales, las cuales comprometieron los cómputos distritales.

Planteamientos del PAN ante esta Sala Regional

a) En PAN solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

| N° | Sección | Casilla | N° | Sección | Casilla | N° | Sección | Casilla |
|----|---------|---------|----|---------|---------|----|---------|---------|
| 1 | 976 | C1 | 26 | 1476 | C2 | 51 | 1549 | В |
| 2 | 976 | C2 | 27 | 1478 | В | 52 | 1551 | C2 |
| 3 | 982 | C1 | 28 | 1486 | В | 53 | 1555 | В |
| 4 | 1434 | C1 | 29 | 1487 | В | 54 | 1590 | В |
| 5 | 1439 | B1 | 30 | 1487 | C2 | 55 | 1592 | C1 |
| 6 | 1439 | C1 | 31 | 1487 | C4 | 56 | 1612 | В |
| 7 | 1439 | C2 | 32 | 1490 | В | 57 | 1612 | C1 |
| 8 | 1440 | B1 | 33 | 1491 | C1 | 58 | 1612 | C2 |
| 9 | 1441 | B1 | 34 | 1491 | C2 | 59 | 1618 | В |
| 10 | 1443 | B1 | 35 | 1495 | C1 | 60 | 1618 | C2 |
| 11 | 1443 | C2 | 36 | 1495 | C2 | 61 | 1625 | В |
| 12 | 1445 | C1 | 37 | 1498 | C1 | 62 | 2126 | C8 |
| 13 | 1446 | C1 | 38 | 1498 | C2 | 63 | 2128 | C1 |
| 14 | 1446 | C2 | 39 | 1499 | C2 | 64 | 2128 | C3 |
| 15 | 1453 | C2 | 40 | 1514 | C2 | 65 | 2129 | C3 |
| 16 | 1455 | В | 41 | 1519 | C1 | 66 | 2132 | C7 |
| 17 | 1456 | В | 42 | 1519 | C2 | 67 | 2133 | C2 |
| 18 | 1458 | C1 | 43 | 1520 | C1 | 68 | 2990 | C2 |
| 19 | 1461 | В | 44 | 1520 | C2 | 69 | 2991 | C1 |
| 20 | 1461 | C2 | 45 | 1521 | C1 | 70 | 2991 | C2 |
| 21 | 1463 | C3 | 46 | 1522 | В | 71 | 2993 | C1 |
| 22 | 1473 | C2 | 47 | 1523 | В | 72 | 2993 | C3 |
| 23 | 1474 | C1 | 48 | 1547 | В | 73 | 2994 | C1 |
| 24 | 1476 | В | 49 | 1548 | C1 | 74 | 2994 | C2 |
| 25 | 1476 | C1 | 50 | 1548 | C2 | | | |

6.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, se estudiarán, en primer orden, los motivos de inconformidad referentes a la nulidad de elección, y posteriormente se examinarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

6.3. Decisión

Deben confirmarse en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el *Consejo Distrital*, toda vez que no se acreditan las irregularidades hechas valer por los partidos actores para, en su caso, generar la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales

6.4.1.1. Marco teórico

8

Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías–, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos¹.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado

 $^{^{\}rm 1}$ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulados, SUP-REC-376/2019, SUP-JRC-30/2019 y acumulados.



de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley².

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- **b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- **d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por vulneración a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así, acorde con lo establecido por este Tribunal Electoral en cuanto a que los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que <u>quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción</u>.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede

² Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinantemente la elección. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos³.

6.4.1.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta intervención indebida del Gobierno Federal, al resultar genéricos los planteamientos alegados y no aportarse elementos probatorios contundentes

En su demanda el *PRD* hace valer que debe decretarse la nulidad de la elección que se impugna, en términos del artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en su consideración, la voluntad ciudadana se vio afectada con motivo de la intervención reiterada por parte de la persona titular de la Presidencia de la República, ya que en diversas resoluciones se determinó que las declaraciones que realizó dicho servidor público implicaron una violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, en específico a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y entre los partidos políticos.

10 Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad son ineficaces.

Esto es así porque el partido promovente omite realizar algún razonamiento o aportar un elemento de prueba que permita identificar la relación que tienen las diversas resoluciones que invoca y en las que se determinó que la persona titular presidencia de la república violentó el artículo 134 de la *Constitución Federal*, con la elección que pretende impugnar y la forma en que afectó los resultados, es decir, se trata de un argumento genérico y ante dicho planteamiento no le es dable a esta Sala Regional tener por formulado un agravio específico que le permita pronunciarse sobre la validez de la elección por la supuesta existencia de hechos que se invocan como faltas posiblemente constitutivas de la violación a principios constitucionales, ni siquiera a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues, dicha figura es aplicable en el caso de que existan elementos que permitan identificar de manera concreta la existencia del agravio con base en los hechos narrados, lo que no ocurre en el caso concreto.

Así, en consideración de esta Sala Regional, aun cuando se pudiera tener por demostrada la existencia de las diversas resoluciones en las que el

-

³ Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-107/2024.



partido promovente sustenta la supuesta nulidad de la elección, al no existir un planteamiento directo que permita analizar si efectivamente las conductas atribuidas al titular del poder ejecutivo influyeron de manera indebida en la voluntad ciudadana al momento de ejercer el voto y la forma en que esto trascendió a la validez de la elección que ahora se cuestiona, no es posible pronunciarse al respecto, ya que no se aportan elementos de contradicción suficientes, de ahí que, como se anticipó, el agravio resulta ser ineficaz.

Por otra parte, aun en el supuesto de que la intención del partido actor fuera hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*⁴, resultaría igualmente ineficaz su alegación, porque dentro de las cargas procesales que tiene el partido promovente está la de identificar específicamente cuales son las casillas que se vieron afectadas con motivo de la irregularidad acontecida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, la cual no se satisface a cabalidad, pues, el señalamiento de que la impugnación se dirige a anular la totalidad de las casillas que se instalaron en el territorio nacional, es un planteamiento genérico que impide realizar un análisis de fondo sobre la posible actualización de alguna irregularidad.

6.4.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

6.4.2.1. Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁵. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁶.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u

⁴ Artículo 75

^{1.} La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

⁵ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

⁶ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁷.
- ➤ Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁸.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁹.

Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁰.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹¹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción

¹º Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas 12

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹³.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁴ o de todos los escrutadores¹⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva¹⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

14

24 y 25.

Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.
 Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas

Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN)



- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁷.

Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

Ahora, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la finalidad de que el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- Participan en la instalación de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.
- Pueden presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo.
- Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla,
 al consejo distrital correspondiente, para entregar la documentación y el expediente electoral.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece



durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el *Consejo Distrital*, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

En consecuencia, el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente¹⁹.

6.4.2.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque es omiso en señalar elementos mínimos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca

En el caso, el *PRD* refiere que respecto de distintas casillas la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Ahora, para señalar la acreditación de la causal de nulidad el partido refiere la sección, casilla y el cargo dentro de la mesa directa de casilla que pretende cuestionar, sin precisar el nombre de la persona que aduce indebidamente recibió la votación, pues, en las casillas previamente señaladas, el promovente se limitó a señalar "funcionario de la fila".

De frente a lo expuesto, el agravio resulta **ineficaz** respecto de todas las casillas cuestionadas por el *PRD*, debido a que no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva; de ahí que no hay un nombre que revisar y verificar, a fin de constatar si la persona fue designada o no por el *Consejo Distrital* y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, a fin de

¹⁸ Jurisprudencia 9/98, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

¹⁹ Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.



poder determinar si se actualiza la causal de nulidad que el promovente hace valer, conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el apartado de marco jurídico de la causal que se analiza²⁰.

6.4.2.3. Análisis de agravio de indebida integración de casilla hecho valer por el *PAN*

Enseguida, se abordará el análisis del motivo de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el *PAN*, referente a la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, los cuales se tratan de las siguientes casillas:

| N° | Sección | Casilla | N° | Sección | Casilla | N° | Sección | Casilla |
|----|---------|---------|----|---------|---------|----|---------|---------|
| 1 | 976 | C1 | 26 | 1476 | C2 | 51 | 1549 | В |
| 2 | 976 | C2 | 27 | 1478 | В | 52 | 1551 | C2 |
| 3 | 982 | C1 | 28 | 1486 | В | 53 | 1555 | В |
| 4 | 1434 | C1 | 29 | 1487 | В | 54 | 1590 | В |
| 5 | 1439 | B1 | 30 | 1487 | C2 | 55 | 1592 | C1 |
| 6 | 1439 | C1 | 31 | 1487 | C4 | 56 | 1612 | В |
| 7 | 1439 | C2 | 32 | 1490 | В | 57 | 1612 | C1 |
| 8 | 1440 | B1 | 33 | 1491 | C1 | 58 | 1612 | C2 |
| 9 | 1441 | B1 | 34 | 1491 | C2 | 59 | 1618 | В |
| 10 | 1443 | B1 | 35 | 1495 | C1 | 60 | 1618 | C2 |
| 11 | 1443 | C2 | 36 | 1495 | C2 | 61 | 1625 | В |
| 12 | 1445 | C1 | 37 | 1498 | C1 | 62 | 2126 | C8 |
| 13 | 1446 | C1 | 38 | 1498 | C2 | 63 | 2128 | C1 |
| 14 | 1446 | C2 | 39 | 1499 | C2 | 64 | 2128 | C3 |
| 15 | 1453 | C2 | 40 | 1514 | C2 | 65 | 2129 | C3 |
| 16 | 1455 | В | 41 | 1519 | C1 | 66 | 2132 | C7 |
| 17 | 1456 | В | 42 | 1519 | C2 | 67 | 2133 | C2 |
| 18 | 1458 | C1 | 43 | 1520 | C1 | 68 | 2990 | C2 |
| 19 | 1461 | В | 44 | 1520 | C2 | 69 | 2991 | C1 |
| 20 | 1461 | C2 | 45 | 1521 | C1 | 70 | 2991 | C2 |
| 21 | 1463 | C3 | 46 | 1522 | В | 71 | 2993 | C1 |
| 22 | 1473 | C2 | 47 | 1523 | В | 72 | 2993 | C3 |
| 23 | 1474 | C1 | 48 | 1547 | В | 73 | 2994 | C1 |
| 24 | 1476 | В | 49 | 1548 | C1 | 74 | 2994 | C2 |
| 25 | 1476 | C1 | 50 | 1548 | C2 | | | |

No le asiste razón a la actora respecto de sesenta y nueve casillas que se identifican en el siguiente cuadro, porque las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida en las mesas directivas conforme los siguientes supuestos: 1) La persona insaculada y autorizada por la autoridad, tal como se desprende del encarte, y 2) La persona sí pertenece a la sección de conformidad con la lista nominal; como se muestra a continuación:

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|---|---------------------------------------|
| 976 C1 | 1er Escrutadora | 1er Escrutadora | 1er Escrutadora | Si bien existen inconsistencias en el |
| | Natolia Glez Faez | | | nombre que el |

²⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-43/2021.

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|--|--|
| | ia demanda | u otro medio*) Roxana Abigail Rodríguez Loera | Natalia González Fernández | partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Natalia González Fernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-C1, folio 55 |
| | 1er Secretaria Ana María Espinoza Camping | 1er Secretario José Manuel Sánchez Hidalgo | 1er Secretaria Ana María Espinoza | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ana María Espinoza Camacho, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-B, folio 469 |
| | 2da Secretaria Raquel Salazar Galleg | 2da Secretaria Iris Astrid Huerta Alonso | 2da Secretaria Raquel Salazar Gallegos | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Raquel Salazar Gallegos, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-C2, folio 272 |
| 976 C2 | 3era Escrutadora Alondra Yamileth Saenz Pérez | 3er Escrutador Lucio Tovar Ramírez | 3era Escrutadora Raquel Salazar Gallegos | Alondra Yamileth Saenz Pérez pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-C2, folio 255 |
| 982 C1 | 2da Escrutadora Mirna Cubos Salazar | 2do Escrutador Isam David Tamez García | 2da Escrutadora Myrna Cubos Salazar | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Myrna Cubos Salazar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 982-B, folio 254 |
| | 3er Escrutador Ennque Macias Mendoza | 3era Escrutadora Cielo Azeneth Aguilera Ibarra | 3er Escrutador Enrique Macias Mendoza | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas |



| Funcionariado Fur | cionariado Funcionariado | o que |
|-----------------------------------|---|--|
| CASILLA cuestionado en autori | rcionariado Funcionariado zado (encarte actuó en es tro medio*) posición | |
| | | con Enrique Macias Mendoza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 982-C1, folio 46 |
| 1434 C1 Rosa Cartes Cleme | Escrutadora 3era Escrutadori entina Sánchez Rosa Corte Sánchez Guzmán | con Rosa Guzmán |
| Man Santos Lope El | Escrutadora 2da Escrutad vira Sarahi Ma. Santos Lo ellin Sánchez Montoya | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Santos López Montoya, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C1, folio 303 |
| | Escrutadora 3er Escrutad ytza Costilla José Guadalı López Bernal Silv | con José Guadalupe upe Bernal Silva, lo cierto |
| 1439 C1 Wendy Fernandolayer Ju | Escrutadora 1era Escrutad lana María Wendy Ferna doza Mireles Nájera Puer | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Wendy Fernanda nda Nájera Puente, lo |
| 2da Escrutadora 2da | Escrutadora 2da Escrutad | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| María de los Elvia I | Rosa Mendoza María de lo | |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|--|--|---|
| | | | posicion | demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María de los Ángeles Urrutia García, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C2, folio 482 |
| 1439 C2 | 1er Escrutador Horacio Duran Hemandez | 1er Escrutador Marlen Guadalupe Ramírez Camarillo | 1er Escrutador Horacio Durán Hernández | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Horacio Durán Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-B, folio 465 |
| | 2da Escrutadora Tratze Ayltzane Sanchez Lope | 2do Escrutador Isaac Paz Prado | 2da Escrutadora Iratze Aytzane Sánchez López | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Iratze Aytzane Sánchez López, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C2, folio 358 |
| | 3era Escrutadora Johana Lizeth Santillana Carm | 3er Escrutador Gregorio Grimaldo Moreno | 3era Escrutadora Johana Lizeth Santillán Carmona | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Johana Lizeth Santillán Carmona, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C2, folio 384 |
| 1440 B | 1era Escrutadora Linda Eugenia Facundo Enc | 1era Escrutadora María Guadalupe Rodríguez Gutierrez | 1era Escrutadora Linda Eugenia Facundo Encina | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Linda Eugenia Facundo Encinia, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo |



| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|---|---|---|
| | | , | | con la lista nominal 1440-B. folio 575 |
| | 2da Secretaria Arely Mariany Hernande E | 2da Secretaria Luis Alberto Zuvirias Infante | 2da Secretaria Ariely Mariany Hernández González | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Arely Mariany Hernández González, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1440-C1, folio 135 |
| 1441 B | 1er Secretario Martin Morero de la Torre | 1er Secretario Elder Maltos Ramírez | 1er Secretario Martín Moreno de la Torre | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Claudia Verónica Espinosa Tovar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1441-C1, folio 596 |
| 1443 B | 1era Escrutadora Claudia Veronial Espinoza Tovar | 1era Escrutadora Josefina González Puente | 1era Escrutadora Claudia Verónica Espinosa Tovar | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Claudia Verónica Espinosa Tovar, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla 1443-B, folio 550 |
| | 2da escrutadora Claudia Estefania Estrada Espina | 2da escrutadora Jenifer Jakelin Martínez González | 2da escrutadora Claudia Estefanía Estrada Espinosa | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Claudia Estefanía Estrada Espinosa, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-B, folio 574 |
| | 2da Secretaria Aleyda Guadalupe Dimenez Espin | 2da Secretaria Hilaria Alejandra Cerda Gómez | 2da Secretaria Aleyda Guadalupe Jiménez Espinosa | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Aleyda Guadalupe Jiménez Espinosa, lo cierto es que esta persona |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|---|--|--|
| | | , | | pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C1, folio 448 |
| 1443 C2 | 1era Escrutadora Ifigenia Martinez Pamirez | 1er Escrutador Bernando Ortega Martínez | 1era Escrutadora Efigenia Martínez Ramírez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Efigenia Martínez Ramírez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C2, folio 128 |
| | 2da Escrutadora Elsy Margarita Marlin Garcia | 2do Escrutador Silvestre Benjamín Rodríguez Mendoza | 2da Escrutadora Elsy Margarita Martin García | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Elsy Margarita Martin García, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C2, folio 58 |
| | 2da Secretaria Euka del Carmen Espinosa Tovar | 2da Secretaria Ma. Soledad García Guzman | 2da Secretaria Erika del Carmen Espinosa Tovar | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Erika del Carmen Espinosa Tovar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-B, folio 551 |
| | 3er Escrutador Ernesto Ventes Rodrica | 3er Escrutador Víctor Manuel Cristóbal Hernández | 3er Escrutador Ernesto Puentes Rodríguez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ernesto Puentes Rodríguez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C2, folio 510 |
| 1445 C1 | 1era Secretaria Lucero Becerra Porata | 1era Secretaria Susana Maricruz Guerra Nuñez | 1era Secretaria Lucero Becerra Purata | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera |



| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|---|--|--|
| | | | | guardar semejanzas con Lucero Becerra Purata, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1445-B, folio 117 |
| | 2da Secretaria Mosain Edith Gonzalez Bunco | 2da Secretaria Berenice Patiño Aguilar | 2da Secretaria Yoselin Edith González Blanco | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Yoselin Edith González Blanco, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1445-B, folio 452 |
| | 3er Escrutador Jean Samul Coronado Vera | 3er Escrutador Tomaza Jiménez Calderón | 3er Escrutador Yerendida Salazar Navarro | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Samuel Coronado Vera, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1445-B, folio 249 |
| 1446 C1 | 1er Escrutador José Ehram Nave No Valdez | 1er Escrutador Victoria Shalo Almaguer Guerra | 1er Escrutador José Efraín Navarro Valdez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Efraín Navarro Valdez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1446-C2, folio 22 |
| 1446 C2 | 3era Escrutadora Tak Ivonne Loss Arredondo | 3era Escrutadora José Ascencion Hernández Ramírez | 3er Escrutador Israel David Rodríguez Maldonado | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Izela Ivonne Leos Arredondo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1446-C1, folio 346 |
| 1453 C2 | 1er Escrutador | 1era Escrutadora | 1er Escrutador | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|--|--|--|
| | Jonaton Garcia Rosales | María Alicia Briones Castillo | Jonatan García Rosales | partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jonatan García Rosales, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1453-B, folio 631 |
| | 2da Escrutadora Kenia Novi Ko Salazar Muñoz | 2da Escrutadora Guadalupe Flores Zamarrón | 2da Escrutadora Kenia Noriko Salazar Muñoz | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Kenia Noriko Salazar Muñoz, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1453-C2, folio 335 |
| 1455 B1 | 3er Escrutador Jan Foo Far Leja | 3era Escrutadora Juana Elida Niño Perez | 3er Escrutador Juan Francisco Faz Leija | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Francisco Faz Leija, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1455-C1, folio 68 |
| 1456 B | 3er Escrutador Raymundo Gauner Rodriques | 3era Escrutadora Alicia Hernández Chávez | 3er Escrutador Raymundo Gauna Rodríguez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Raymundo Gauna Rodríguez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1456-C1, folio 233 |
| 1458 C1 | 2da Escrutadora Elsa Patricia Verastegui Jocirez | 2do Escrutador Abel Morin Mireles | 2da Escrutadora Julieta Maldonado | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Elsa Patricia Verastegui Juárez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal |



| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|--|--|---|
| | | , | • | como se desprende del encarte |
| | 1er Escrutador Dosedoan Garcia Cardenas | 1era Escrutadora Xóchitl Aidé Córdova Soto | 1er Escrutador José Juan García Cárdenas | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Juan García Cárdenas, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1461 B | 2do Escrutador Quan Manuel Ramos Salaza | 2do Escrutador José Juan García Cárdenas | 2do Escrutador Juan Manuel Ramos Salazar | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Manuel Ramos Salazar, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1461 C2 | 1er Escrutador Rubén Ledino Santiago | 1er Escrutador Pedro Cruz Ibarra | 1era Escrutadora Evangelina Méndez García | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rubén Medina Santiago, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1461-C1, folio 528 |
| 1463 C3 | 3era Escrutadora Mana del Rosario Holz Perez | 3era Escrutadora María Del Rosario Hernández Pérez | 3era Escrutadora María Del Rosario Hernández Pérez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María del Rosario Hernández Pérez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1473 C2 | 1era Escrutadora Juana Torrez García | 1era Escrutadora Sonia Idalia Dávila Villegas | 1era Escrutadora Juana Torres García | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana Torres García, lo cierto es que esta persona pertenece a la |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|--|---|
| | | | | sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1473-C2, folio 528 |
| | 2do Escrutador Jauz Manuel Lerma Gomo | 2do Escrutador Álvaro Uriel García Francisco | 2do Escrutador Cruz Manuel Lerma Gómez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Cruz Manuel Lerma Gómez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1473-C1, folio 268 |
| | 3er Escrutador Javier Montañes Hernande | 3era Escrutadora Flor Elena Peña Méndez | 3er Escrutador Javier Montañez Hernández | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Javier Montañez Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1473-C1, folio 541 |
| 1474 C1 | 2da Secretaria Perla Myriam Morales Enniso | 2do Secretario Hugo Ángel Arévalo Hernández | 2da Secretaria Perla Myriam Morales Enciso | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Perla Myriam Morales Enciso, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1474-C1, folio 490 |
| 1476 B1 | 2da Escrutadora Varon Pamela Garda Cloneros | 2da Escrutadora María Gabriela Hernández Paredes | 2da Escrutadora Yaron Pamela García Cisneros | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Yaron Pamela García Cisneros, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1476-B, folio 568 |
| 1476 C1 | 3er Escrutador José Munces Rinon Ramiesz | 3er Escrutador Alejandro Delgado Ortega | 3era Escrutadora Isabel Hernández Reyes | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|--|--|
| | | | | con José Mauricio Rincón Ramírez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1476-C2, folio 220 |
| 1478 B | 2da Secretaria Adela Galleges Varquez | 2da Secretaria Wendy Michel López García | 2da Secretaria Adela Gallegos Vázquez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adela Gallegos Vázquez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1478-B, folio 460 |
| 1486 B | 3era Escrutadora Ma Antonia Cruz Carrizales | 3era Escrutadora Nefatli Valderas García | 3era Escrutadora María Antonia Cruz Carrizales | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Antonia Cruz Carrizales, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1486-B, folio 418 |
| 1487 B | 3era Escrutadora Erika Cilona Peug | 3era Escrutadora Erika Gloria Peña | 3era Escrutadora Erika Gloria Peña | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Erika Gloria Peña, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1487 C2 | 1era Escrutadora Ximena Alexandra Re Leon | 1er Escrutadora Samuel Pablo Francisco | 1er. Escrutadora No se cubrió | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ximena Alexandra de León Aguilar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal |
| 1487 C4 | 2da Escrutadora Soledad Valdez Covarrubia | 2da Escrutadora Perla Vanessa Perez Orozco | 2da Escrutadora Soledad Valdez Covarrubias | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su |

| 2da Secretaria 1490 B1 Rosa María dela Rosa Coronado 2da Escrutadora Paría Aracely Hernandez Uy 1era Escrutadora Juana Garda Conizates 2da Escrutadora Paría Aracely Rosa Coronado 1era Escrutadora Juana Garda Conizates 2da Escrutadora 1era Escrutadora Paría Aracely Rosa Loevano 1era Escrutadora Juana Garda Conizates 2da Escrutadora 1era Escrutadora Juana Garda Canizales 2da Escrutadora Amagdalena De La Rosa Loevano 2da Escrutadora Juana Garda Canizales 2da Escrutadora Amagdalena De La Rosa Loevano 2da Escrutadora Juana García Canizales Amaria Luisa Galleges Serles 2da Escrutadora Amaria Luisa Canizales Ma. Luisa Gallegos Santos | CASILLA | Funcionariado cuestionado en | Funcionariado autorizado (encarte | Funcionariado que actuó en esa | Observación |
|--|---------|--------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|---|
| 1491 C1 Rosa María dela Rosa Coronado 2da Escrutadora Parla Aracely Hernandez Uy 1era Escrutadora Juana Garda Conizales 2da Escrutadora Parla Aracely Hernandez Uy 1era Escrutadora Juana Garda Conizales 2da Escrutadora Parla Aracely Hernández Navarro 1era Escrutadora Juana Garda Conizales 2da Escrutadora Parla Aracely Hernández Navarro 1era Escrutadora Juana Garda Conizales 2da Escrutadora Juana García Canizales 2da Escrutadora Alagalena De La Rosa Loevano 2da Escrutadora Juana García Canizales 2da Escrutadora Maria Luisa Juana García Ma. Luisa Gallegos | | la demanda | u otro medio*) | posición | demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Soledad Valdez Covarrubias, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1491 C1 Parla Aracely Hernandez Uy Elida Gallegos Serrato Perla Aracely Hernández Navarro 1era Escrutadora Juana Garda Conizates Magdalena De La Rosa Loevano Juana García Canizales 2da Escrutadora Maria Luisa Juana García Juana García Juana García Canizales Alexandra Alexa | 1490 B1 | Rosa María dela | Brayan Arzola | Rosa María de la | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rosa María de la Rosa Coronado, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1490-B, folio 445 |
| Juana Garda Conizates Magdalena De La Rosa Loevano 1491 C2 2da Escrutadora Maria Luisa Juana García Zda Escrutadora Juana García Ma. Luisa Gallegos | 1491 C1 | Parla Aracely | Elida Gallegos | Perla Aracely | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Perla Aracely Hernández Navarro, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1491-C1, folio 178 |
| Maria Luisa Juana García Ma. Luisa Gallegos | 1491 C2 | Juana Garda | Magdalena De La | Juana García | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana García Canizales, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte Si bien existen inconsistencias en el |
| 1495 C1 2do Escrutador 2do Escrutador 2do Escrutador | 4405 0 | Maria Luisa Galleges Serles | Juana García Canizales | Ma. Luisa Gallegos Santos | nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Luisa Gallegos Santos, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1491-B, folio 562 |



| CASILLA | Funcionariado cuestionado en | Funcionariado autorizado (encarte | Funcionariado que actuó en esa | Observación |
|---------|---|--|--|--|
| | la demanda Gerando Le Costonedo | u otro medio*) José Manuel Andrade Armendáriz | posición Maximino Cruz López | nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Gerardo Loera Castañeda, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1495-C1, folio 322 |
| 1495 C2 | 1era Escrutadora Alondra Dihorin Garáa | 1er Escrutadora Blas Ramírez Alvarado | 1era Escrutadora Alondra Dinorin García | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Alondra Dinorin García, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1495-B, folio 487 |
| | 2do Escrutador Pedro Pablo Carrillo Sanch | 2do Escrutador Abraham Martínez Rodríguez | 2da Escrutadora Alejandra Guadalupe Cázares Morales | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Pedro Pablo Carrillo Sánchez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1498 C1 | 3era Escrutadora María Guadalupe Zuniga Lof | 3era Escrutadora Brenda Azusena Cázares Ramírez | 3er Escrutador Anselmo Martínez Ipiña | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Zuñiga López, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1498-C2, folio 676 |
| 1499 C2 | 1era Escrutadora Cristela Morales Live | 1era Escrutadora María De Jesús Noriega Castillo | 1era Escrutadora Cristela Morales Cruz | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Cristela Morales Cruz, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|--|---|
| | | , | Position | como se desprende del encarte |
| | 1er Escrutador Grad Eliasuf Flores Bamirce | 1er Escrutador Edgardo Misael Ortega Perez | 1era Escrutadora Isabel Castillo López | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Israel Eliasaf Flores Ramírez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1514-B, folio 426 |
| 1514 C2 | 2da Escrutadora Blance Esthela Ronz Est | 2da Escrutadora Azeneth Bravo Nava | 2do Escrutador Israel Eliasaf Flores Ramírez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Blanca Esthela Ramírez Estrada, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1514-C2, folio 89 |
| 1519 C1 | 2do Escrutador Jesus Manuel Gallejos Carbajal | 2da Escrutadora Juanita Jose Medellín | 2do Escrutador Jesús Manuel Gallegos Carbajal | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jesús Manuel Gallegos Carbajal, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1519-B, folio 578 |
| 1519 C2 | 1era Escrutadora Alondra Yamileth Jimenez | 1er Escrutador Roberto González Martínez | 1er Escrutador Roberto González Martínez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con alondra Yamileth Jiménez Carranza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1519-C1, folio 115 |
| | 2do Secretario Hokian Agilar Villen | 2da Secretaria Ángeles Vanessa Corchado Ruiz | 2da Secretaria Alejandra Yamileth Jiménez Carranza | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adrián Aguilar Villela, lo cierto es que esta persona fue debidamente |



| | | F | F | I |
|---------|--|--|--|--|
| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
| | | | | insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1520 C1 | 1er Secretario Edgar Leonardo Martines Sandoval | 1er Secretario Freddy Alberto Carrizales Medina | 1er Secretario Edgar Leonardo Martínez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Edgar Leonardo Martínez Sandoval, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C2, folio 163 |
| | 1era Secretaria Elvira Rodriguez Sanche | 1era Secretaria Janet Jesús Rostro Arriaga | 1era Secretaria Elvira Rodríguez Sánchez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Elvira Rodríguez Sánchez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C3, folio 181 |
| 1520 C2 | 2da Escrutadora And María Segundo Br | 2do Escrutador José Guadalupe Rodríguez Rodríguez | 2da Escrutadora Prisca Sánchez López | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ana María Segundo Briones, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C3, folio 353 |
| | 2da Secretaria Adanaish Abeth Rodriguez Veliquez Ad | 2da Secretaria Valeria Claribel Bárcenas Chávez | 2da Secretaria Adamaris Lizbeth Rodríguez Velázquez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adamaris Lizbeth Rodríguez Velázquez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C3, folio 188 |
| 1521 C1 | 2da Escrutadora Teresa González Santes | 2do Escrutador Jorge Arnulgo Gaytán Delgadillo | 2da Escrutadora Teresa González Santos | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|---|--|---|
| | | | | con Teresa González Santos, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1521-C1, folio 378 |
| | 1era Escrutadora Devany Cecilia Vazquez Esparce | 1era Escrutadora Lesly Joselin Rodríguez Domínguez | 1era Escrutadora Devany Cecilia Vázquez Espinoza | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Devany Cecilia Vásquez Espinoza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1523-C2, folio 505 |
| 1523 B | 2da Escrutadora Jessica Miramontes Mord | 2da Escrutadora Santos Hernández Hernández | 2da Escrutadora Jessica Miramontes Mora | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jessica Miramontes Mora, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1523-C1, folio 460 |
| | 2da Secretaria Orquidea Nz Santiago | 2do Secretario Yahir Oziel Estrada Luna | 2da Secretaria Orquidea Cruz Santiago | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Orquidea Cruz Santiago, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1523-B, folio 354 |
| 1547 B | 3era Escrutadora Alma Rasa Muñoz Luna | 3era Escrutadora Guadalupe Villarreal Juarez | 3era Escrutadora Alma Rosa Muñoz Luna | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Alma Rosa Muñoz Luna, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1547-C1, folio 519 |
| 1548 C1 | 1era Secretaria Pamela Nerary Maldonado Valde | 1era Secretaria Dayana Michel Camacho Mendoza | 1era Secretaria | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su |



| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|--|---|
| | TO SOFTIALIDA | | Guadalupe Margarita Zapata Sánchez | demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Pamela Merary Maldonado Valdez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| | 2da Escrutadora Maria Perez Jimene | 2da Escrutadora Juana María Pérez Jiménez | 2do Escrutador Edgar Margarito Ibarra | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana María Perez Jiménez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1548 C2 | 3era Escrutadora Evelyn Guadalupe Layer | 3era Escrutadora Sabina Zavala Berlmares | 3era Escrutadora No se cubrió | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Evelyn Guadalupe Maya Vigil, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1548-C1, folio 494 |
| 1549 B | 2da Escrutadora Va Jazmin Gajain Youtelongs Furece | 2da Escrutadora Jasmyn Yahaira Montelongo Ureco | 2da Escrutadora Alondra Michell Galván Colin | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jazmin Yajaira Montelongo Pureco, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| | 3era Escrutadora Alondra Mishell Galian Colin | 3era Escrutadora Briana Itzel Torres Fernández | 3er Escrutador Roberto Ramos Carrillo | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Alondra Michell Galván Colin, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|--|--|--|
| | | , | position | con la lista nominal 1549-B, folio 509 |
| 1551-C2 | 3er Escrutador Lavio Alberto Sanchez Rive | 3er Escrutador Gerardo Emilio Pérez Torres | 3era Escrutadora Karla Marisol de León | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Mario Alberto Sánchez Rivera, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1551-C3, folio 277 |
| | 1er Escrutador Jose Alfredo Muñoz Sause | 1er Escrutador Carlos Ignacio Basemo Morales | 1era Escrutadora Karen Michelle Ponce Carranza | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Alfredo Muñoz Sauceda, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1555-C1, folio 511 |
| 1555 B | 2da Escrutadora Karen Michel Ponce Carranz | 2da Escrutadora Gloria Dávila Martínez | 2da Escrutadora Estefania Cabrera Pérez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Karen Michel Ponce Carranza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1555-C2, folio 78 |
| | 2do Secretario Juan de Bigg Dance Macias | 2do Secretario Jason Andrew Alvarado Cervantes | 2do Secretario José Alfredo Muñoz Sauceda | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan de Dios Ponce Macías, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1590 B | 3er Escrutador Davier Deltian Giline | 3er Escrutador Juan Antonio Silos Cerda | 3er Escrutador Javier Beltrán Galindo | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Javier Beltrán Galindo, lo cierto es que esta persona pertenece a la |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|--|---|--|
| | | | | sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1590-B, folio 203 |
| 1592 C1 | 3era Escrutadora Severa Herrera Maldonca | 3era Escrutadora Severa Herrera Maldonado | 3er Escrutador Sergio Vásquez Torres | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Severa Herrera Maldonado, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1612 B | 2da. Escrutadora Monica Isabel Martinez H | 2da. Escrutadora José Luis Castillo Salazar | 2da. Escrutadora Mónica Isabel Martínez Hernández | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Mónica Isabel Martínez Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-C1, folio 321 |
| 1612 B | 2do Secretario Erick Ricardo Perez Martine | 2da Secretaria Maria Elena Campos Lara | 2do Secretario Erick Ricardo Pérez Martínez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Erick Ricardo Pérez Martínez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-C2, folio 91 |
| 1612 C1 | 1era Escrutadora Cole Lena Garcia Juar | 1er Escrutador Erick Ricardo Pérez Martínez | 1era Escrutadora Ma. Elena García Juárez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Elena García Juárez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-B, folio 496 |
| 1612 C2 | 1era Secretaria Mariela Mithcary Parano | 1era Secretaria Brenda Yahaira Castillo Flores | 1era Secretaria Marcela Mithzary López Palomo | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Marcela Mithzary |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|---|--|
| | | | | López Palomo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-C1, folio 266 Si bien existen |
| 1618 B | 2do Escrutador Jose Alfred Resales D | 2da Escrutadora Italia Jaqueline Lares Cavazos | 2do Escrutador José Alfredo Rosales Carreón | inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Alfredo Rosales Carreón, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1618-C2, folio 268 |
| 1010 B | 3er Escrutadora Huana Santos H | 3er Escrutadora Miriam Madrid Hernández | 3er Escrutadora Juana Santos | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana Santos Llana, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1618-C2, folio 395 |
| 1618 C2 | 2do Secretario Jose Humer To Villanuevd | 2da Secretaria Gloria Angelica Contreras Lucio | 2do Secretario Isaac Ismael Villanueva Flores | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Humberto Villanueva González, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 1625 B1 | 2do Escrutador Brayan Antonio Varela Pa | 2da Escrutadora Fany Anahi García Sánchez | 2do Escrutador Brayan Antonio Varela Puga | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Brayan Antonio Varela Puga, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1625-C2, folio 571 |
| 2126 C8 | 3er Escrutador Angel Misael Caracaro B | 3era Escrutadora Laura Alicia Telo Vargas | 3era Escrutadora Ana Claudia Eloisa Rodríguez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun |



| | Funcionariado Funcionariado que | | | | | |
|---------|--|---|---|---|--|--|
| CASILLA | cuestionado en la demanda | autorizado (encarte u otro medio*) | actuó en esa posición | Observación | | |
| | | | | considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ángel Misael Cerecero Haros, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte | | |
| 2128 C1 | 3er Escrutador Francisco Hitano Nos Saucedo | 3er Escrutador Efraín Salazar Hernández | 3era Escrutadora Fabiola Itzel Santos Hernández | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Francisco Hilario Hernández Saucedo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2128-C2, folio 597 | | |
| 2128 C3 | 1era Escrutadora Francisa Lotion Orac Mortimer | 1er Escrutador Saúl Abel Collado Cabañas | 1era Escrutadora Francisca Nohemí Orozco Martínez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Francisca Nohemí Orozco Martínez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2128-C4, folio 58 | | |
| | Jorge Luis Brito | 3era Escrutadora Lydia Patricia Valderas Guajardo | 3er Escrutador Jorge Luis Brito Ovando | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jorge Luis Brito Ovando, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2128-B, folio 511 | | |
| 2129 C3 | 1era Escrutadora Mura Gipe Lomeh Alvarez | 1er Escrutador Gabriel Rivera Flores | 1era Escrutadora María Guadalupe Lomelí Álvarez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Lomelí Álvarez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo | | |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|--|---|---|
| | | , | , constant | con la lista nominal 2129-C3, folio 308 |
| | 2da Escrutadora Mergule Gpe Szliezer Adz | 2do Escrutador Edgar Ernesto Cepeda Carrasco | 2da Escrutadora Magali Guadalupe Siliezer Hernández | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Magali Guadalupe Siliezer Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2129-C6, folio 166 |
| | 3era Escrutadora Silvia Forged Rodrique Los | 3era Escrutadora María Alicia Luevano Días | 3era Escrutadora Silvia Abigail Rodríguez Luis | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Silvia Abigail Rodríguez Luis, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2129-C5, folio 443 |
| 2132 C7 | 2do Escrutador Manuel Ardor Zanchez Arr | 2do Escrutador Benjamín Dávila González | 2do Escrutador Manuel Amador Sánchez Arriaga | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Manuel Amador Sánchez Arriaga, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2132-C7, folio 501 |
| 2133 C2 | 2da Escrutadora Maria Cristina Hommander Rear | 2da Escrutadora Jessica Guadalupe Ortiz Flores | 2da Escrutadora María Cristina Hernández Reyna | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Cristina Hernández Reyna, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2133-C3, folio 430 |
| 2990 C2 | 2da Escrutadora Marcela Berenice Torres Galler | 2do Escrutador Salvador Mancilla Martinez | 2da Escrutadora Selena Alvarado Domínguez | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Marcela Berenice Torres Gallegos, lo cierto es |



| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|---|--|---|--|
| | | , a su | Postoria | que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2990-C3, folio 447 |
| | 3era Escrutadora Jasna Aarade Domingue | 3era Escrutadora Enereida Guadalupe Rico Reyes | 3era Escrutadora María Guadalupe Prado Flores | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Selena Alvarado Domínguez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2990-B, folio 75 |
| | 1era Escrutadora Blanca Estela Martinez Berrone | 1ero Escrutador Julio Cesar De La Cruz Hernández | 1era Escrutadora Adriana Gómez Castillo | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Blanca Estela Martínez Berrones, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |
| 2991 C1 | 2da Escrutadora Adriana Gomez Cotillo | 2da Escrutadora Paula Refugio Flores Lara | 2do Escrutador Cristóbal de la Rosa Armijo | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adriana Gómez Castillo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-C1, folio 18 |
| | 3er Escrutador Cristobal Dela Rosa Armijo | 3era Escrutadora Blanca Estela Martínez Berrones | 3er Escrutador Kevin Uriel Almaguer Quirós | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Cristóbal de la Rosa Armijo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-B, folio 396 |
| 2991 C2 | 1era Escrutadora Blanca Yamileth Rodriguez Sok | 1era Escrutadora Gloria Espinosa Torres | 1era Escrutadora Blanca Yamileth Rodríguez Solano | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en | Funcionariado autorizado (encarte | Funcionariado que actuó en esa | Observación |
|---------|---|--|--|---|
| | la demanda | u otro medio*) | posición | mismo pudiera guardar semejanzas con Blanca Yamileth Rodríguez Solano, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-C2, folio 299 |
| | 2da Escrutadora Azucena Margarita Salas Contrer | 2da Escrutadora Bertha Agustina Hernández Hernández | 2da Escrutadora Azucena Margarita Salas Contreras | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Azucena Margarita Salas Contreras, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-C2, folio 342 |
| | 3era Escrutadora Maria Guadalupe Contreras Servan | 3era Escrutadora María De La Luz Martínez Briones | 3era Escrutadora María Guadalupe Contreras Serrano | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Contreras Serrano, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-B, folio 319 |
| 2993 C1 | 1er Secretario Juan Bautista Santrage | 1er Secretario Fidel de Jesús Carrizales Morales | 1er Secretario Brayan Alejandro Cruz Nicolás | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Bautista Santiago, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2993-B, folio 170 |
| 2993 C3 | 2do Secretario Faustino Hermander Himal | 2da Secretaria Blanca Carolina García Aguilar | 2do Secretario Alejandro Zúñiga Torres | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Faustino Hernández Hernández, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte |

43



SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|---|---|--|
| 2994 C1 | 3era Escrutadora Brends Janeth Martinez Hernandes | 3er Escrutador Ricardo Escobedo Méndez | 3era Escrutadora Brenda Janeth Martínez Hernández | Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Brenda Janeth Martínez Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2994-C1, folio 464 |
| 2994 C2 | 3era Escrutadora Tania Vazquez San Juan | 3era Escrutadora Fernanda Michel García Hernández | 3era Escrutadora Tania Vázquez San Juan | Tania Vázquez San Juan pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2994-C2, folio 634 |

De la anterior tabla, se desprende que, contrario a lo expuesto por el partido actor, las personas antes descritas que recibieron la votación se encuentran autorizadas en el encarte o en la lista nominal de la sección correspondiente, respectivamente.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 75, inciso e), de la *Ley de Medios*; por lo que, debe quedar válida la votación recibida en las referidas casillas.

6.4.3. Casillas donde no procede la nulidad porque el nombre de las personas cuestionadas que presuntamente integraron las mesas directivas no aparece en las actas correspondientes a las casillas controvertidas

Es **ineficaz** el agravio respecto de **seis casillas**, dado que los nombres de las personas que el partido actor refiere que fungieron como funcionarias, no coinciden con los que actuaron como integrantes de las mesas directivas que enseguida se listan:

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación |
|---------|--|--|--|---|
| 976 C1 | 2do Escrutador Hard Pain House Ibelendez | Jorge Eduardo Martínez Gaytán | 2da Escrutadora Concepción Alejandra Orozco Salazar | No se advierte un Hard Pain House Ibelendez, ni semejanza alguna con quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral |
| 1476 C2 | 3er Escrutador/a Gee Frave Trie | 3er Escrutador/a Isabel Hernández Reyes | 3er Escrutadora Ma. del Socorro Cuevas H. | No se advierte un Gee Fraave Trie, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de |

| CASILLA | Funcionariado cuestionado en la demanda | Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*) | Funcionariado que actuó en esa posición | Observación | |
|---------|---|--|---|---|--|
| | | | | casilla el día de la jornada electoral | |
| 1487 C2 | 2do Secretario Hue Wirian Tunn Zeje | 2do Secretario Judith Arely Alcocer Marroquin | No se cubrió el cargo | No se advierte un Hue Wirian Tunn Zeje, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral | |
| 1498 C2 | 3er Escrutador/a En Cuántas He | Ramiro Alejandro Casas | 3er Escrutador/a Ezequiel Álvarez Álvarez | No se advierte un En Cuántas He, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral | |
| 1522 B1 | 2do Escrutador Ntos Treinta y Fres | 2do Escrutador María Catalina Salazar Macias | 2do Escrutador María Ramona Vallejo García | No se advierte un Ntos Treinta y Fres, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral | |
| 1551 C2 | 1er Escrutador Sure To Figg | 1er Escrutador Jose Alfonso Huerta García | 1eraEscrutadora María de Jesús Ramos Molina | No se advierte un Sure To Figg, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral | |

44

Cabe referir que conforme al criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, el partido político que alegue que la votación se recibió por personas que legalmente no podían hacerlo, tiene la carga procesal de identificar el número de la casilla así como el nombre completo de la persona que presuntamente integró la mesa directiva, y en ese sentido, si la impugnación carece totalmente de esos elementos o bien, no existe un grado de coincidencia en el nombre que permita identificar a la persona cuestionada, el agravio no se podría tener por configurado de manera adecuada.

En el caso concreto, si bien el actor señala nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, lo cierto es que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, esta Sala Regional, al realizar la confronta entre la mencionada documentación y el escrito de demanda, se pudo corroborar que la redacción de los nombres está incompleta o resulta imprecisa, y esa diferencia impide realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.



En ese sentido, ya que en los casos expuestos el nombre que refiere el partido no coincide en lo absoluto, o bien, existe una discordancia visible que impide a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado al que busca refutar como receptor no autorizado de la votación con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, por lo tanto, lo planteado por el *PAN* debe calificarse como **ineficaz**, ya que no aporta los elementos mínimos para identificar a la persona que a su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.

6.4.4. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

6.4.4.1. Marco teórico

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- **b)** Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:
 - i. Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados²¹.
 - ii. Ciudadanos que acuden a casillas especiales²², al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad²³.

²¹ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

²² Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LEGIPE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

²³ En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LEGIPE*, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de

- iii. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron²⁴.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que, de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal²⁵.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las personas ciudadanas efectivamente registradas en esa

senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente

así como la boleta de la elección de presidente.

²⁴ De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido unas sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el no se les pudo pueda debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la *Ley de Medios*.

de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.",

²⁵ Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.



territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

6.4.4.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanía que no contaba con su credencial para votar o no aparecía en el listado nominal, al no ser determinantes las supuestas irregularidades señaladas

El promovente argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el numeral 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, esto en las siguientes casillas:

| Nº | Casilla | | Motivo alegado |
|----|---------|----|--|
| 1 | 2990 | C3 | La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales |
| 2 | 2995 | C1 | La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales |
| 3 | 1452 | C2 | La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales |
| 4 | 1458 | В | La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales |

Con independencia de que se acreditara o no la presunta irregularidad aducida por el partido actor –consistente en que se permitió sufragar sin credencial para votar en las casillas 2990 Contigua 3, 2995 Contigua 1, 1452 Contigua 2 y 1458 Básica, no sería suficiente para anular la votación recibida en la mesa directiva de todas las casillas, toda vez que no se trataría de una violación determinante.

En efecto, según corresponde en cada caso, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a las casillas que nos ocupan, se obtiene el resultado de la votación obtenida y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para obtener la determinancia, conforme a lo siguiente:

| | | Α | В | С | D | E |
|----|-----------------------|---------------------------------------|---|-----------------------|--|--------------------------|
| N° | Casilla | 1er. lugar | 2º. lugar | Diferencia [A - B] | Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente) | Determinancia [D ≥ C] |
| 1 | 2990 Contigua 3 | Coalición Sigamos Hacemos Historia | Coalición Fuerza y Corazón por México | 16 | 1 | NO |

| | | Α | В | С | D | Е |
|----|----------------|---------------------------------------|---|-----------------------|--|--------------------------|
| N° | Casilla | 1er. lugar | 2º. lugar | Diferencia [A - B] | Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente) | Determinancia [D ≥ C] |
| | | VERDE PT morena | PR) PRD | | | |
| | | 121 | 105 | | | |
| | 2995 | Coalición Sigamos Hacemos Historia | Movimiento Ciudadano | | | |
| 2 | Contigua 1 | VERDE PT morena | MOVIMIENTO CIUDADANO | 49 | 1 | NO |
| | | 142 | 93 | | | |
| | 1452 | Coalición Sigamos Hacemos Historia | Movimiento Ciudadano | | | |
| 3 | Contigua 2 | VERDE PT morena | MOVIMIENTO CIUDADANO | 19 | 1 | NO |
| | | 135 | 116 | | | |
| | 1458 Básica | Coalición Sigamos Hacemos Historia | Coalición Fuerza y Corazón por México | | | |
| 4 | | VERDE PT morena | PAN PR | 10 | 1 | NO |
| | | 133 | 123 | | | |

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna²⁶, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

| Α | В | С |
|--|-------------------------|---------------------|
| 1er. lugar | 2º. lugar | Diferencia [A-B] |
| Coalición Sigamos Haciendo Historia | Movimiento Ciudadano | |
| verde p*T morena | MOVIMIENTO CIUDADANO | 26,068 |
| 71,065 | 44,997 | |

²⁶ En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES); publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

De lo anterior, se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **26,068** votos, por lo que las irregularidades alegadas en cada una de las casillas, **un voto**, no generan, <u>en lo individual</u>, frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

En ese sentido, es ineficaz lo alegato invocado por el PRD.

6.4.5. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

6.4.5.1. Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los *votos* emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

- a) Rubros fundamentales. Son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:
 - i. Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal: incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

- iii. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior²⁷, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²⁸ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza". Por el contrario, "si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante" 29.

También, "...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su

²⁷ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.



desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral"³⁰.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio³¹. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo".

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

6.4.5.2 Es ineficaz el agravio relativo a las supuestas irregularidades acontecidas porque, además de resultar genérico, no se confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales

El *PRD* solicita la nulidad de votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y, la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos

³⁰ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

³¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es



inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley³².

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.³³

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06 en el Estado de Nuevo León, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

Por las razones dadas, toda vez que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el actor para declarar la nulidad de la elección o de la votación recibida en las casillas de la elección que impugna, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

³² Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

³³ Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JIN-117/2024 al diverso SM-JIN-11/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes objeto de resolución como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-11/2024 y su acumulado³⁴.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos confirmar, unánimemente: a) los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal con sede en Monterrey, Nuevo León (distrito 05); b) la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, al mantenerse la fórmula ganadora, y c) la validez de la elección, al considerar ineficaz lo alegado en cuanto a que el Presidente de la

³⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



República intervino indebidamente en la elección, mediante expresiones emitidas en sus conferencias denominadas *mañaneras*.

Para mis compañeras de magistratura, lo relativo a la intervención del presidente es ineficaz, sustancialmente, porque el partido impugnante, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas, incluida la de validar la elección de la diputación, breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición sobre la alegada intervención del Presidente de la República durante sus conferencias mañaneras en las elecciones 2024, puesto que, desde mi perspectiva, nuestra decisión no debió omitir el reconocimiento que sobre dicha intromisión existe en diversas sentencias, aunado a que sólo en un segundo momento, debía concluir que la ineficacia deriva de la falta de determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente cuestionada (no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado), conforme a lo que se puntualiza enseguida:

1. En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sobre la cual se ha escrito mucho, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la República no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la Constitución³⁵).

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox Quesada en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

³⁵ Artículo. 134. [...] **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de** aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del Presidente de la República durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

Además, se alega que dicha intervención fue trascendente, porque la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección..., y estimar lo contrario, supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.

- 3. Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:
 - i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.
 - ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del Presidente de la República, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes³⁶.

preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral,

³⁶ Entre otras sentencias, véase la del recurso **SUP-REP-208/2024**, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas "mañaneras", relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que ...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones **denostando a quienes denomina adversarios**, **conservadores u oposición**, <u>implicó que efectivamente</u>, desde una perspectiva



4. Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema de justicia, no sólo del sistema jurídico.

Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.

Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que³⁷, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General³⁸.

Así, ha considerado que, el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, [..] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica³⁹.

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló que las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección] 40.

³⁷ Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...

En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.

De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

³⁸Artículo 41. [...]Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

³⁹ Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio SUP-JRC-166/2021 que, en lo que interesa, se señaló que si

bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

⁴⁰ En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que *las declaraciones* denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.



Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios⁴¹, finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal actuar indebido pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión⁴².

En ese sentido, al analizar el caso concreto, entre otros aspectos relevantes, en el caso, en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito, las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio, resultan insuficientes para concluir que fueron determinantemente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.

⁴¹ Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas…

En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Ello, porque **las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional**, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

⁴² Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

¿Por qué?, porque los elementos de autos no permiten sostener, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas, pero objetivo, que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto⁴³.

De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una

⁴³ Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.



declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la elección de diputación planteada.

No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar sobre la posible evolución del modelo de nulidad hacía un sistema preventivo coercitivamente determinante, en el que, de manera previa y adicional, se reconozca el poder de los tribunales para excluir del proceso, de manera oportuna, los actos que pudieran afectarlos.

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinantemente.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas décadas, resulta impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe

anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado⁴⁴.

De ahí que, por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁴ Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos. Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.